



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 41298-31-03-002-2014-00123-01
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CARLOS JAVIER BARRERA RAMÍREZ
Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón
Asunto : Apelación de auto

Neiva, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

1.- ANTECEDENTES RELEVANTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A. presentó demanda ejecutiva contra CARLOS JAVIER BARRERA RAMÍREZ, pieza procesal que, al cumplir los requisitos de ley, significó que se profiriera el pretendido mandamiento de pago¹, para posteriormente tener en cuenta las pretensiones de la demanda sustituta² y, tener como litisconsorte necesario por autos del 3 de agosto y 5 de octubre de 2015³, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por subrogación parcial de los créditos objeto de ejecución.

¹ Folios 19-21 cuaderno 1, expediente digitalizado.

² Folio 25 cuaderno 1, expediente digitalizado.

³ Folios cuaderno 1, expediente digitalizado.

Por auto de 5 de mayo de 2016⁴, se ordenó seguir adelante con la ejecución, la liquidación de los créditos y las costas, el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, se impuso condena en costas de instancia, fijando las agencias en derecho.

Practicada por la Secretaría la liquidación de costas, son aprobadas por auto de 26 de mayo de 2016⁵, e igualmente por auto del 2 de agosto de 2016⁶, una vez corrida en traslado, la liquidación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., no así la presentada por el ejecutante BANCO DAVIVIENDA, de la que por auto del 1 de noviembre de 2016⁷, se abstuvo el despacho *a quo* de aprobar y en forma positiva la realizada por la Secretaría del juzgado.

La procuradora judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta renuncia al poder conferido a través de memorial presentado el 24 de julio de 2017⁸, la que no es aceptada en auto de 31 julio siguiente, presentando el 16 de marzo de 2018⁹ el señor apoderado del banco ejecutante reliquidación del crédito, la que se abstiene el juzgador de primer grado de aprobar, modificándola conforme a la realizada por la Secretaría, la que aprueba por auto de 3 de abril de 2018¹⁰.

En memorial presentado el 1 de febrero de 2021¹¹, renuncia al poder conferido el señor apoderado de la parte ejecutante, la que es aceptada por el despacho en auto de 4 de febrero de 2021¹² y, al considerar

⁴ Folios 120-121 cuaderno 1, expediente digitalizado.

⁵ Folio 124 cuaderno 1, expediente digitalizado.

⁶ Folio 134 cuaderno 1, expediente digitalizado.

⁷ Folios 141-142 cuaderno 1, expediente digitalizado.

⁸ Folio 145 cuaderno 1, expediente digitalizado.

⁹ Folio 150 cuaderno 1, expediente digitalizado.

¹⁰ Folio 154 cuaderno 1, expediente digitalizado.

¹¹ Folios 156 cuaderno 1, expediente digitalizado.

¹² Folio 158 cuaderno 1, expediente digitalizado.

que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, se hace necesario continuar con el trámite del proceso y el cumplimiento de la parte ejecutante de solicitar la práctica de medidas cautelares, ordenando con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., su cumplimiento perentorio en el término de 30 días, so pena de que se tenga por desistida la actuación, auto que una vez notificado por estado, venció en silencio el término de ejecutoria, acorde a constancia secretarial¹³, orden no cumplida, dictándose a continuación auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, recurrido en reposición por el señor apoderado de la parte actora, recurso resuelto desfavorablemente, abriéndose paso el presente recurso de apelación, formulado subsidiariamente.

2.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la formulación de los indicados recursos¹⁴ expuso en esencia el señor apoderado de la parte recurrente, que no se predicen los supuestos fácticos que configuren el declarado desistimiento tácito y consecuente terminación del proceso, cuando se han realizado actuaciones previas, como lo es el memorial contentivo de renuncia de poder, para dar asignación y continuidad al proceso, presentado el 1 de febrero de 2021, el que tiene la virtualidad de suspender la configuración de la referida figura a tono con lo dispuesto en lo regulado en los literales b y c) inciso 2 del artículo 317 del C.G.P., trayendo a colación pronunciamiento al respecto del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de 21 de enero de 2014, de donde toda actuación de cualquier naturaleza, extra judicial o judicial, interrumpe el término del desistimiento tácito, por lo que con el indicado memorial,

¹³ Folio 159 cuaderno 1, expediente digitalizado.

¹⁴ Folios 201-204 cuaderno 1, expediente digitalizado.

lejos de abandonar el proceso o de no mediar interés en cumplir con las obligaciones propias del asunto, se prueba todo lo contrario.

3.- CONSIDERACIONES

Plantea el señor apoderado de la parte actora y recurrente en apelación, que, frente a la interrupción del término para la configuración del desistimiento tácito, con el memorial renuncia de poder, no se predica en el presente asunto tal figura procesal, acorde con los mandatos del artículo 317 inciso 2 literales b y c del C.G.P. y, por ende la declarada terminación del proceso, decisión objeto del presente recurso.

De entrada, se establece que la normativa destacada por el señor apoderado no fue la aplicada por el juzgador *a quo*, como bien se recordó en el proveído que resolvió la reposición del auto apelado¹⁵, porque en efecto claramente en la providencia base para declarar la terminación del proceso, el juzgador de primer grado se remitió al numeral 1 del mismo artículo 317, el que para mayor ilustración se pasa a transcribir:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

¹⁵ Folios 207-210 cuaderno 1, expediente digitalizado.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así, en aplicación de la norma transcrita, el juzgador de conocimiento ordenó a la parte ejecutante, que en el estado procesal de la actuación, con providencia de seguir adelante la ejecución, le imponía la carga procesal de solicitar medidas cautelares, necesario para continuar con el trámite del proceso y la efectividad precisamente de seguir adelante con la ejecución, en auto que venció en silencio el término de ejecutoria, conforme se reseñó en los antecedentes procesales.

De esta forma, al no haber merecido inconformidad alguna de las partes la carga impuesta a la parte ejecutante recurrente, la providencia que la contiene adquirió la entidad de ejecutoriada (artículo 302 inciso 3 C.G.P.), y debió ser cumplida, por lo que su incumplimiento en el término de 30 días señalado, es razón suficiente para que se aplique la consecuencia que la misma norma contempla, es decir la declaratoria del desistimiento tácito (inciso 2 numeral 1 artículo 317 C.G.P.), como en efecto lo declaró el juzgador *a quo*, fundamento para la terminación del proceso, decisión recurrida en apelación que debe ser confirmada, porque está ajustada a derecho, tratándose de un supuesto fáctico acreditado diferente a los destacados por el recurrente de conformidad con el numeral 2 literales a y b del artículo 317 C.G.P. sin lugar que por tanto a verificar si se predica la interrupción del proceso y el término de 2 años de inactividad, para que sea aplicada esta última norma en cita.

La resolución desfavorable del presente recurso conlleva la imposición de costas de segunda instancia, por lo cual se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente al momento de su pago, en aplicación del Acuerdo No.1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6º numeral 1.12.1, como quiera que el proceso se inicio antes de la vigencia de la Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, que establece la tarifa de las agencias en derecho, de conformidad con el artículo 7º.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.-CONFIRMAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón.

2.- CONDENAR en costas de segunda instancia al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor del demandado CARLOS JAVIER BARRERA RAMÍREZ, en consecuencia,

3.- FIJAR las agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente al momento de su pago.

4.- DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada sustanciadora

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a31fb54c2d32829b1246805491fde24240e50b25d83c6c4d4f37d8e05f3fd082

Documento generado en 13/01/2022 09:03:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>